



| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO |
| DEMANDANTE: | WIGBERTO RAFAEL ARIZA CHARRIS C.C. 72.123.379 |
| DEMANDADO: | RUTH MARIA CABARCAS CERPA C.C. 22.673.555 |
| RADICACIÓN: | 08758-31-84-001-2022-00612-00 |

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 30 de septiembre del 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por WIGBERTO RAFAEL ARIZA CHARRIS, contra RUTH MARIA CABARCAS CERPA, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo en debida forma el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° de la ley 2213 del 2022, en virtud al cual:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Finalmente, se observa que el registro civil de matrimonio de las partes resulta ilegible, razón por la que la activa deberá arrimar al expediente la respectiva copia legible de dicho documento, en atención, a que ese acto está sujeto a esa formalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 67 y s.s. del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, promovida por WIGBERTO RAFAEL ARIZA CHARRIS, contra RUTH MARIA CABARCAS CERPA,, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 05 de octubre 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 142 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ